

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 1025-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 20 de diciembre de 2024.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 947-2024-CCO-UNAJ, de fecha 22 de noviembre del año 2024; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre del año 2024; escrito de fecha 28 de Noviembre del año 2024; escrito de fecha 29 de noviembre del año 2024; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 1010-2024-CCO-UNAJ, de fecha 16 de Diciembre del año 2024 Informe Jurídico N° 559-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de diciembre de 2024; Acuerdo N° 1450-2024-SE-UNAJ, de sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 20 de diciembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024, se procede a aprobar el Cronograma para la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024";

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 947-2024-CCO-UNAJ, de fecha 22 de noviembre del año 2024, se procede a RATIFICAR los resultados finales de la evaluación para la ratificación docente de la Universidad Nacional de Juliaca, en mérito a la evaluación e Informe N° 004-2024-CERPD/UNAJ, de fecha 19 de Noviembre del año 2024; haciéndose mención expresa de los docentes ordinarios que fueron ratificados, conforme aparece de los cuadros que se ilustran en la resolución antes precisada;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre del año 2024, se procede a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024, exponiéndose los fundamentos correspondientes en la referida resolución;

Que, mediante escrito de fecha 28 de Noviembre del año 2024, los docentes universitarios ordinarios - ratificados - Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes; proceden a interponer Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre del año 2024, por la cual se procedió a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024;

Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre del año 2024, los docentes universitarios ordinarios - ratificados - Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes; proceden ampliar el Recurso Administrativo de Apelación ya interpuesto; apreciándose que dicho escrito fue presentado dentro del plazo que tenían para la interposición de los recursos administrativos que a su derecho les era conveniente;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 1010-2024-CCO-UNAJ, de fecha 16 de diciembre del año 2024, se procede a ADECUAR el recurso administrativo interpuesto por los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes; a un recurso de reconsideración; el mismo que es concedido como tal; además se dispone la remisión de los actuados administrativos a la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ, para la emisión del Informe Jurídico correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 559-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de diciembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión y análisis de los actuados, llega a las siguientes conclusiones: "4.1. En nuestra opinión el Recurso Administrativo de Reconsideración - adecuado — presentado e interpuesto por los docentes ordinarios administrados JHON EDUARDO ABARCA SUCA, ROXANA TACURI ROBLES, HUGO APAZA AQUINO Y CARLOS RICARDO HANCO CERVANTES; deviene en fundado, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente Opinión Jurídica. 4.2. Del mismo modo, es de nuestra opinión que se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024- CO-UNAJ, emitida en fecha 26 de Noviembre del año 2024, por contravención al derecho fundamental de la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas y afectación al Derecho Fundamental de Defensa y de Contradicción; consecuentemente, se debe continuar con el proceso de ratificación contenido en la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024; estableciéndose para el caso, un nuevo cronograma, el cual debe ser aprobado mediante la emisión del acto administrativo correspondiente, previo acuerdo de los señores miembros del Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca.";

Que, corresponde determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por los administrados, docentes ordinarios Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, en contra de la Resolución



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 1025-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de Noviembre del año 2024, por la cual se procede a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024;

Que, corresponde determinar si el proceso de la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024; contraviene las disposiciones legales contempladas en la Ley 32171, LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO;

Que, corresponde determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por los administrados, docentes ordinarios Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ; corresponde se proceda a continuar con el proceso de la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024; previa declaración de la Nulidad de Oficio del acto administrativo impugnado;

Que, primera cuestión en discusión a determinar, es si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por los administrados, docentes ordinarios Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de Noviembre del año 2024, por la cual se procede a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024;

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, se precisa:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";

Que, por otra parte, el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto al error en la calificación, se establece que:

"223°. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

Que, además de ello, para el presente caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 159° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en cuanto al impulso del procedimiento, señala que:

"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

Que, hechas estas precisiones normativas, se constata que el escrito que contienen en puridad, pedido de reconsideración por parte de los docentes impugnantes Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de Noviembre del año 2024; y, conforme así se ha determinado en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 1010-2024-CCO-UNAJ, de fecha 16 de Diciembre del año 2024; que en puridad, indican que se reconsidere el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de Noviembre del año 2024; por la cual se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre del año 2024. En consecuencia, se debe proceder a determinar vía reexamen si resulta procedente o no dicho recurso administrativo de reconsideración adecuado necesario en virtud a las normas legales ya precisadas precedentemente;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que les causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2023-CCO-UNAJ, siendo presentado dicho recurso en fecha 28 de noviembre del año 2024; por lo que el referido recurso administrativo se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido;

Que, asimismo, el artículo 219° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;



E-24-004877



Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, en el presente caso, es de aplicación la última parte del Art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el cual expresa que: En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Entonces, la nueva prueba en el presente caso, no resulta exigible bajo el amparo de la norma antes precisada. En tal sentido, corresponde declarar procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por los docentes ordinarios Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, debiendo pasar a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, la segunda cuestión en discusión, es determinar si el proceso de la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024; contraviene las disposiciones legales contempladas en la Ley 32171, LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO;

Que, debe tenerse en cuenta para el presente caso, el extremo de la Ley 32170 por la cual se autoriza excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado; propiamente lo dispuesto por el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final; la cual establece lo siguiente:

"(...) Los nombramientos y/o concursos llevados a cabo después de la expedición de la citada ley se declararán nulos de oficio por las autoridades y/o comisiones de concurso, bajo responsabilidad penal y administrativa. (...)".

Que, por otro lado, también resulta aplicable lo dispuesto por el Art. 83° de la Ley Universitaria N° 30220, la cual establece en cuanto a la admisión y promoción en la carrera docente; textualmente lo siguiente: *"La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: 83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de Maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.";*

Que, asimismo, el numeral 88.3. in fine del Art. 88° de la Ley Universitaria N° 30220, la cual establece en cuanto a uno de los derechos del docente universitario; textualmente lo siguiente: *"Los docentes gozan de los siguientes derechos: (...) 88.3 La promoción en la carrera docente. (...)";*

Que, hechas estas precisiones normativas, y atendiendo a la segunda cuestión en discusión; cual es, determinar si el proceso de la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024; contraviene las disposiciones legales contempladas en la Ley 32171, LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO; es de tenerse en cuenta, que no se afecta ni contraviene las disposiciones legales contenidas en la Ley 32171; conforme se detalla en los siguientes párrafos;

Que, analizadas las disposiciones contenidas en la Ley 32171, propiamente lo dispuesto por el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final, es de advertirse que dicha norma establece que los nombramientos y/o concursos llevados a cabo después de la expedición de la citada ley se declararán nulos de oficio por las autoridades y/o comisiones de concurso, bajo responsabilidad penal y administrativa; es de advertirse nitidamente que se hace mención a los NOMBRAMIENTOS y a CONCURSOS, lo cual indudablemente están referidos a lo que dispone la norma prevista en el Art. 83° de la Ley Universitaria 30220; concerniente a la admisión como docente ordinario, propiamente en la carrera de docente universitario; la cual, es como resultado de una adecuada interpretación sistemática de normas contenidas en diversos cuerpos normativos, como los mencionados, en las que se hace mención que es por concurso público de méritos; ello implica que necesariamente se debe efectuar a través de una convocatoria pública, a fin de que cualquier interesado que reúna los requisitos establecidos en ley, postule; es decir, se someta al concurso público de méritos y de ser aprobado, sea nombrado en la categoría a la cual postuló; en caso de que sea, acogiendo a la excepción prevista en la última parte de los numerales 83.1 y 83.2 in fine del Art. 83° de la Ley 30220; o en su caso, inicie la carrera docente a través de su admisión que se materializa a través del nombramiento correspondiente en la categoría de auxiliar, la cual necesariamente debe ser a través de un concurso público de méritos;

Que, distinto es lo que concierne a la promoción del docente ordinario; teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 80.1 in fine del Art. 80° de la Ley Universitaria, que establece que los docentes ordinarios son principales, asociados y auxiliares; entendiendo que para ejercer su derecho tanto los docentes ordinarios auxiliares y asociados, contemplado en el numeral 88.3 del Art. 83 de la Ley Universitaria, como es la promoción en la carrera docente; es sumamente distinto; ya que para ello es necesario que se presente el docente ordinario, para efectos de cubrir una plaza debidamente presupuestada en la categoría inmediata superior a la que ostenta - docentes auxiliares y asociados - que se realiza a través de las normas establecidas en el reglamento correspondiente; en el presente caso, en el Reglamento de Evaluación para la Ratificación y Promoción Docente de la Universidad Nacional de Juliaca, debidamente aprobado a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 447-2024-CCO-UNAJ, de fecha 18 de Junio del año 2024; reglamento que en lo que respecta a la promoción del docente ordinario, equivale a uno de naturaleza interna; puesto que sólo y únicamente pueden presentarse a dicho proceso de promoción del docente ordinario los que tienen la condición de nombrados; sea en la categoría de auxiliar o asociado; más no está habilitado a terceros, que no tengan la condición de docente ordinario o docente nombrado, que anteriormente haya superado el concurso público de méritos correspondiente;

Que, en tal sentido, debemos advertir que el proceso de promoción docente, cuya convocatoria y cronograma aprobado, se encuentra establecida en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de Noviembre del año 2024, de ninguna manera contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final, de la Ley 32171; es decir, que no se trata de nombramiento ni de concurso público, sino que por lo contrario, se trata de un proceso de promoción docente que es cerrado, sólo y únicamente para los docentes ordinarios que ostentan las categorías de auxiliar y asociado;



Que, la tercera cuestión de discusión es determinar si debe ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por los administrados, docentes ordinarios Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ; corresponde se proceda a continuar con el proceso de la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024; previa declaración de la Nulidad de Oficio del acto administrativo impugnado;

Que, para dilucidar esta tercera cuestión en discusión debe tenerse presente lo dispuesto por el numeral 1.1. in fine del Art. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto al Concepto de Acto Administrativo, establece en su parte pertinente lo siguiente: *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."*

Que, el numeral 1 in fine del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto a las Causales de Nulidad del Acto Administrativo, establece en su parte pertinente lo siguiente: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias..."*;

Que, corresponde en el presente caso, verificar si el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre del año 2024, por la cual se ha procedido a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024, adolece o no de nulidad, conforme a las causales previstas en el Art. 10° del T. U. O. de la Ley 27444; en tal sentido, existiendo indicios de que el acto administrativo impugnado; por trasgrede nitidamente derechos fundamentales de los recurrentes, en lo que respecta a la debida motivación de los actos administrativos; además que se advierte que se está incurriendo en vicios que determinan la nulidad del mismo acto administrativo, por lo que resulta oportuno por ello remitirnos a las normas, jurisprudencia y doctrina que orienta esta actuación de la administración pública; en principio, todo acto administrativo afectado por un vicio trascendente o esencial, que sea pasible de una nulidad de pleno derecho, no puede ser objeto de convalidación por parte de la Administración, sea por consentimiento del administrado o por falta de impugnación oportuna del acto cuestionado, en ese entender resulta necesario señalar que: i). No son convalidables las nulidades de pleno derecho del acto administrativo, la administración tiene el deber de corregir o eliminar los actos administrativos afectados por vicios trascendentes o esenciales, vía impugnación de parte, como es el presente caso; o directamente vía la nulidad de oficio; no siendo un obstáculo para la nulidad de oficio, que el administrado afectado no haya cumplido con impugnar el acto viciado dentro del plazo de ley, pues como lo indica el Art. 213° del T. U. O. de la L. P.A. G., la figura de la nulidad de oficio es aplicable aun en el caso que el acto administrativo se encuentre firme - *acto administrativo contra el cual si se ha interpuesto recursos administrativos impugnatorios en el plazo de ley* - más aún, si en el caso de las nulidades de pleno derecho, el agravio del interés público esta expresado en la afectación misma del orden jurídico. Teniendo en cuenta que las nulidades de pleno derecho afectan el ordenamiento general y no solo la esfera privada del administrado, la Administración en resguardo y defensa de dicho ordenamiento, del orden público, y del principio de legalidad que rige toda la actuación administrativa, tiene la obligación de eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho; ii). Para el cumplimiento de los fines del control de la actuación administrativa - depuración de las nulidades de pleno derecho que afectan el orden general - resulta irrelevante, la forma como la Administración toma conocimiento de la existencia de la nulidad de pleno derecho, esto es, si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, autodepuración, o por denuncia o comunicación de los administrados, pues ello no afecta su atribución de declarar la nulidad de oficio del acto cuestionado. iii). En base a lo antes referido, la administración por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho, en el presente caso a través de la interposición del recurso administrativo de reconsideración por parte de los impugnantes; tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia - *en la forma y plazo previsto en el art. 213°, numerales 213.1 y 213.2 del T. U. O. de la L. P. A. G.* - a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al derecho, como expresión del principio de legalidad;

Que, conforme a lo referido por la doctrina, resulta oportuno señalar en cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo; ello en tanto y en cuanto la validez alude a: *"que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico"*; entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, en el presente caso, al haberse vulnerado el Principio - *derecho* - Deber de la Debida Motivación de los Actos Administrativos, así como el Derecho de Defensa y de Contradicción de los ahora impugnantes Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, se infiere que en el dictado del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ; se ha infringido o contravenido la ley y las normas reglamentarias, por lo que se encontraría incurso en la nulidad prevista en el numeral 1 del Art. 10° del Texto Único numeral 1, del TUO de la LPAG;

Que, en ese entender corresponde evaluar si en el presente caso, si se ha agravado el interés público, que implica que el acto administrativo no puede ser emitido para favorecer intereses personales, aún de manera indirecta ni tampoco intereses personales distintos a los previstos por la norma legal que sustenta el acto como son la ley y su reglamento del concurso. Esto no quiere decir que, un acto administrativo no pueda ser emitido en beneficio de un sujeto particular o que no pueda satisfacer intereses personales porque esa es justamente la finalidad de muchos actos administrativos, la satisfacción o el otorgamiento de derechos a favor de determinadas personas;

Que, la ley cuando menciona la finalidad pública, es que el acto administrativo debe perseguir una finalidad que, en el fondo, es de carácter público porque las normas que sustentan el acto no han sido elaboradas para una persona en particular, sino para todas las personas que se encuentren en el ámbito de aplicación de dicha norma; pues conforme establece el Tribunal Constitucional el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos. (Cfr. STC N° 0090-2014-AA/TC);

Que, un aspecto importante de este requisito de validez es que la Ley señala que aun cuando no existieran normas que señalen la finalidad del acto, los funcionarios no pueden actuar con discrecionalidad, sino que deberán determinar la finalidad pública del acto que están emitiendo en función de los principios generales del Derecho Administrativo, en ese entender, se ha establecido que los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, en su condición de docentes ordinarios; sustentan que la resolución administrativa impugnada, no se les ha notificado con la resolución que da inicio a la nulidad de oficio de la resolución impugnada; peor aún, no se ha emitido tal acto administrativo; conforme es de comprobarse, lo cual implica una clara vulneración al derecho fundamental de



defensa de los impugnantes, afectados por cierto con la Resolución que declara la nulidad de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ; además de que de su propio contenido, se advierte la ausencia de una adecuada motivación del acto administrativo; por tanto, se denota vulneración de derechos fundamentales de los impugnantes;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que la motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutoria del acto. Esa motivación, el funcionario, deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis. También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso concreto. Esto implica que el funcionario administrativo no puede obviar el ordenamiento legal aplicable y no puede resolver las solicitudes o recursos por su solo criterio;

Que, en ese entender, resulta aplicable lo señalado por el artículo 3°, numeral 4 del T. U. O. de la L. del P. A. G. sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a ordenamiento jurídico"*; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: *"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto [...]"*;

Que, determinando que en el presente caso, la motivación tiene como base a la verificación de los hechos con referencia a la presumible contravención de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Final de la Ley 32171 - ver antepenúltimo considerando de la resolución administrativa impugnada, verificándose que la misma no se encuentra con la suficiente justificación, denotándose ausencia en la motivación, lo cual indudablemente afecta el interés público, fundamentalmente los derechos de los impugnantes, quienes de una u otra manera resultan afectados con la determinación de la resolución impugnada por cierto;

Que, del procedimiento regular, tan importante como la legalidad del objeto del acto administrativo es que este se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable. Hablamos de un procedimiento regular cuando el funcionario ha seguido los pasos y etapas previstas en las normas aplicables al procedimiento en cuestión y ha respetado los derechos del administrado comprendidos en el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; sin embargo, la resolución impugnada, no fue trasladada de los que resulten agravados con la afectación de derechos, conforme ha quedado demostrado; ya que no se ha notificado a los impugnantes a fin de que ejerzan sus derechos, conforme corresponde; afectándose además resoluciones emitidas por el poder judicial, que son vinculantes, en cuanto al procedimiento que rige para la declaración de nulidad de los actos administrativos; como es los fundamentos de la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, de fecha 17 de abril del año 2012; entre otras;

Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la L. del P. A. G. Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]"*;

Que, consecuentemente, es de tenerse en cuenta que al declararse fundado el recurso administrativo impugnatorio de reconsideración interpuesto por los docentes ordinarios Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes; se debe necesariamente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 26 de noviembre del año 2024, por tanto, se debe continuar con el proceso de ratificación contenido en la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024; estableciéndose para el caso un nuevo cronograma, el cual debe ser aprobado mediante la emisión del acto administrativo correspondiente;

Que, el Pleno del Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, en su Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2024, teniendo como base el dictamen emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y en virtud del principio de confianza y el principio de legalidad en la gestión administrativa, mediante Acuerdo N° 1450-2024-SE-CCO-UNAJ, acuerdan **POR UNANIMIDAD: Primero.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración - *adecuado* -, presentado e interpuesto por los docentes ordinarios administrados JHON EDUARDO ABARCA SUCA, ROXANA TACURI ROBLES, HUGO APAZA AQUINO Y CARLOS RICARDO HANCO CERVANTES, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024; **Segundo.- DECLARAR** nulo el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 26 de Noviembre del año 2024, por contravención al derecho fundamental de la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas y afectación al Derecho Fundamental de Defensa y de Contradicción; **Tercero.- DISPONER LA CONTINUIDAD** del proceso de promoción docente contenido en la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - 2024, aprobada mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024; debiendo proseguir con la etapa de entrega de los expedientes presentados a la Comisión de Evaluación para su revisión, teniéndose como fecha de reinicio el **26 de diciembre de 2024**.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración - *adecuado* - presentado e interpuesto por los docentes ordinarios administrados JHON EDUARDO ABARCA SUCA, ROXANA TACURI ROBLES, HUGO APAZA AQUINO Y CARLOS RICARDO HANCO CERVANTES, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024.

Artículo Segundo. - DECLARAR nulo el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 26 de noviembre del año 2024, por contravención al derecho fundamental de la debida motivación de las resoluciones administrativas y afectación al derecho fundamental de defensa y de contradicción.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 1025-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Artículo Tercero. - DISPONER LA CONTINUIDAD del proceso de promoción docente contenido en la Tercera "CONVOCATORIA AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA – 2024, aprobada mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre del año 2024; debiendo proseguir con la etapa de entrega de los expedientes presentados a la Comisión de Evaluación para su revisión, teniéndose como fecha de reinicio el **26 de diciembre de 2024**.

Artículo Cuarto. NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los recurrentes JHON EDUARDO ABARCA SUCA, ROXANA TACURI ROBLES, HUGO APAZA AQUINO Y CARLOS RICARDO HANCO CERVANTES.

Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.,
VP de Invest.
DGA
URH
OCI
Arch./2024.

E-24-004877

